JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	GUSTAVO CESAR CHARRIS PALACIO.
RADICADO:	20001 31 03 003 2018 00262 00.
FECHA:	26 DE JUNIO DE 2023

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 08 de junio del 2023, con recurso de reposición contra del auto de fecha 01 de julio del 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.".

El apoderado judicial de Jorge Hernán Mejía Vásquez, quien dentro del trámite del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta localidad solicito el embargo de remanente en este proceso, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. "Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

El traslado se surtió como da cuenta el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial[1].

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que no comparte la decisión consignada en el auto de calenda 01 de julio del 2021, por no poner a disposición las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, con ocasión al embargo de remanente decreto por el juzgado en mención y puesto en conocimiento de esta agencia judicial mediante, memorial del 29 de enero del 2020.

ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del termino de traslado del recurso la parte demandante, manifiesta que el señor Pedro José Carranza, no es parte y no está legitimado para actuar.

Adiciona que, el proceso al cual se puso a disposición los bienes embargados en este asunto, se encuentra terminado.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud del quejoso de revocar la providencia atacada, y en consecuencia poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar el remanente.

Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, considera el Despacho procedente estudiar sobre el interés para recurrir del apoderado Jorge Hernán Mejía Vásquez, quien es acreedor del demandado y solicitó embargo de remanente, inscrito en el presente proceso.

Sobre este tema la corte suprema de Justicia ha dejado sentado:

"1.2. La legitimación en la causa o interés jurídico para recurrir. El sujeto procesal, parte o interviniente, solamente puede interponer el medio de gravamen (con el correlativo derecho

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/147034011/5.+2018-262++CamScanner+07-08-2021+17.46.pdf/52129f2b-f8d3-4f4a-8b7f-83683eb6c2ef

a que se estudie el fondo de su propuesta) en cuanto la decisión cuestionada, o la parte pertinente de ella, le hubiere causado un daño, un agravio, un perjuicio, pero medido este de manera real, material, efectiva, siempre de cara a los intereses que representa."

A su vez el Tratadista Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, nos dice: "*Puede hablarse de un derecho a recurrir, cuya naturaleza es estrictamente procesal, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídica procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier titulo y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio.*

(…)

En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio."

Teniendo en cuenta la anterior Jurisprudencia, considera el Despacho que la parte recurrente, tiene un interés legitimo para presentar el recurso que se estudiará, sin embargo, revisado el auto de calenda 01 de julio del 2021, se observa, que en el numeral SEGUNDO Y TERCERO se puso a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Quedando sin sustento el recurso de reposición presentado por el apoderado de Jorge Hernán Mejía Vásquez.

En consecuencia, de lo anterior, no repondrá el Despacho la providencia recurrida de fecha 01 de julio del 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 01 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

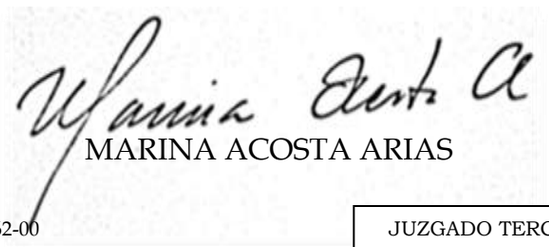

MARINA ACOSTA ARIAS

EJEC. 20001-31-03-003-2018-00262-00
MAFER

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No.036 Hoy 27 DE JUNIO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria